



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2065-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 1283-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1283-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA BROCAL S.A.A.  
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
PASCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : ARCHIVO

HT 2016-E01-0038100

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1517-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha de agosto del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 8 de mayo de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Colquijirca" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **Minera El Brocal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1375-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup>.
- Mediante Informe de Supervisión N.º 1170-2017-OEFA/DS-CMIN<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1671-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 14 de julio del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **el escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.



Páginas 202 al 209 del archivo digital denominado "0013\_5\_2016\_AC\_SR\_COLQUIJIRCA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente N° 1283-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>2</sup> Páginas 174 al 190 del archivo digital denominado "0013\_5\_2016\_AC\_SR\_COLQUIJIRCA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 25 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N.º 59209. Folios del 31 al 49 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*







8. Al respecto, unidad fiscalizable “Colquijirca” cuenta con una “Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA” aprobado mediante el Informe N° 445-2002-EN-DGM-DFM/MA del 5 de setiembre de 2002 (en adelante, **Auditoría al PAMA**).

**III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado implementó una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector Huaraucaca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en el Auditoría al PAMA<sup>7</sup>, el administrado se comprometió que para el manejo del agua residual domestica del campamento y poblado de Colquijirca, implementar lagunas de oxidación en la pampa de Unish y para el sector Huaraucaca se consideró la construcción de tanques sépticos, mas no una planta de tratamiento de agua residual domestica para ningún sector.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que el agua residual domestica que proviene de las oficinas administrativas en el sector Huaraucaca se conduce hacia una planta de tratamiento de agua residual domestica de marca Aguacelar que opera bajo el principio de fangos activados con aireación y cámara anaeróbica, ubicada a 30 metros de la puerta principal de la planta concentradora en las coordenadas UTM

<sup>7</sup> “Informe N° 445-2002-EN-DGM-DFM/MA del 5 de setiembre de 2002, “Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA” de la unidad de producción Colquijirca

«(...)

**5.2 PROYECTO 2: “COLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESAGÜES”**

**5.2.1 Ubicación**

El proyecto comprende 4 Lagunas de Oxidación y 6 tanques sépticos.

Las lagunas de oxidación se han construido en la pampa de Unish y tratan las aguas servidas del campamento y poblado de Colquijirca; mientras que los tanques sépticos fueron construidos en Huaraucaca. Anexo 5.0.

**5.2.2 Objetivo**

Tratar las aguas servidas que se originan en los campamentos de Colquijirca y Huaraucaca.

(...)

**5.2.5. Descripción de las Obras Ejecutadas**

(...)

Para el tratamiento de las aguas servidas, en Colquijirca se han construido 4 Lagunas de Oxidación de acuerdo con las especificaciones técnicas del estudio de diseño.

Anexo 5.2.2; fotos 2.1, 2.2.

(...)

La descarga de las aguas ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación al riachuelo Oschapampa, aguas debajo de los campamentos de Brocal en Colquijirca y se juntan con el agua de escorrentia natural y la que proviene del drenaje del socavón Lumbrerapampa (actualmente clausurado). En ese punto se ha establecido una estación de monitoreo E-UNISH.

(...)

(El subrayado es agregado)







WGS 84 E:358619 N:8806423<sup>8</sup>. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 66, 67 y 68 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>.

12. En el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la DSAEM concluyó que el administrado habría implementado la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector Huaraucaca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos, Minera El Brocal señaló que con la finalidad de mejorar el tratamiento de las aguas domésticas en la zona industrial Huaraucaca -en reemplazo de los pozos sépticos- propuso se instale una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de Lodos Activados con aireación extendida (en adelante, **PTARD**).

14. Minera El Brocal agrega que, esta solicitud fue aprobada en el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la unidad minera Colquijirca mediante Resolución Directoral N° 60-2018-SENACE-JEF/DEAR del 7 de mayo del 2018 (en adelante, **4to ITS Colquijirca**).

15. Sobre el particular, de la revisión del 4to ITS Colquijirca, esta Subdirección advierte que en el Numeral 9.7.16 PTARD Huaraucaca del Sub Capítulo 9.7 Justificación y descripción de los componentes a modificar del Capítulo 9 "Proyectos de la Modificación y/o Ampliación"<sup>11</sup> se contempla que el proyecto tiene como objetivo principal mejorar el tratamiento biológico de aguas residuales domésticas vertidas desde las instalaciones de Planta de Procesos, a través del incremento del tiempo de residencia en la PTARD actual. Asimismo, señala que la PTARD- Huaraucaca con instalaciones fijas se sitúa contigua a la existente, en las coordenadas UTM WGS 84; 358690E; 8806434N, sobre un área de 479.52 m<sup>2</sup> y perímetro de 98.31m.

16. En atención a lo anterior, el 4to ITS Colquijirca ha contemplado la PTARD- Huaraucaca en las coordenadas UTM WGS 84: 358690E; 8806434N, razón por la cual, en la actualidad, el administrado habría revertido la conducta infractora.

17. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le

<sup>8</sup> Páginas 182 al 188 del archivo digital denominado "0013\_5\_2016\_AC\_SR\_COLQUIJIRCA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

**"Hallazgo N° 4 (de gabinete):"**

*En las coordenadas UTM WGS 84 E: 358619, N: 8806423 se observó que existe un efluente identificado como E-12, el cual proviene de la planta de tratamiento de agua residual doméstica que trata el agua residual de las oficinas administrativas de Huaraucaca y descargaba en el río San Juan. (...)"*

Páginas 284 y 285 del archivo digital denominado "0013\_5\_2016\_AC\_SR\_COLQUIJIRCA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

Folios 8, y reverso del Expediente.

Folios del 50 al 55 del Expediente.







sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

18. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretracción en lo desfavorable y la retracción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>12</sup>.
19. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Auditoría al PAMA aprobado a favor del administrado el 5 de setiembre de 2002; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 7 de mayo del 2018 se aprobó el 4to ITS Colquijirca. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado implementó una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector Huaraucaca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><i>Informe N° 445-2002-EN-DGM-DFM/MA del 5 de setiembre de 2002 que aprueba la "Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA" de la unidad de producción Colquijirca</i></p> <p><i>"5.2 PROYECTO 2: "COLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESAGÜES"</i></p> <p><i>5.2.1 Ubicación</i></p> <p><u><i>El proyecto comprende 4 Lagunas de Oxidación y 6 tanques sépticos. Las lagunas de oxidación se han construido en la pampa de Unish y tratan las aguas servidas del campamento y poblado de Colquijirca; mientras que los tanques sépticos fueron construidos en Huaraucaca. Anexo 5.0.</i></u></p> <p>5.2.2 Objetivo</p>	<p><i>Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la unidad minera Colquijirca aprobado mediante Resolución Directoral N° 60-2018-SENACE-JEF/DEAR el 7 de mayo del 2018</i></p> <p><i>"Capítulo 9 "Proyectos de la Modificación y/o Ampliación</i> (...) <i>9.7 Justificación y descripción de los componentes a modificar</i> (...) <i>9.7.16 PTARD Huaraucaca</i> <i>El proyecto tiene como objetivo principal mejorar el tratamiento biológico de aguas residuales domésticas vertidas desde las instalaciones de Planta de Procesos, a través del incremento del tiempo de residencia en la PTARD actual, con proyección a la implementación de nueva infraestructura.</i> (...) <i>El funcionamiento proyectado de la PTARD incluirá un comedor satelital diseñado para 250 personas cuyo objetivo principal será evitar que</i></p>







	<p>Tratar las aguas servidas que se originan en los campamentos de Colquijirca y Huaraucaca. (...) 5.2.5. Descripción de las Obras Ejecutadas (...) Para el tratamiento de las aguas servidas, en Colquijirca se han construido 4 Lagunas de Oxidación de acuerdo con las especificaciones técnicas del estudio de diseño. Anexo 5.2.2; fotos 2.1, 2.2. (...) La descarga de las aguas ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación al riachuelo Oschapampa, aguas debajo de los campamentos de Brocal en Colquijirca y se juntan con el agua de escorrentía natural y la que proviene del drenaje del socavón Lumbrepampa (actualmente clausurado). En ese punto se ha establecido una estación de monitoreo E-UNISH. (...)"</p>	<p>la población de empleados se transporte hacia Colquijirca para el uso del comedor principal. (...) 3. Ubicación El proyecto de PTARD- Huaraucaca con instalaciones fijas se sitúa contigua a la existente, en las coordenadas UTM WGS 84; 358690E; 8806434N, sobre un área de 479.52 m<sup>2</sup> y perímetro de 98.31m."</p>
--	---	---

20. Del cuadro anterior, se aprecia que el compromiso asumido inicialmente en la Auditoría al PAMA aprobado mediante el Informe N° 445-2002-EN-DGM-DFM/MA del 5 de setiembre de 2002 se cambió con la aprobación del 4to ITS Colquijirca aprobado mediante Resolución Directoral N° 60-2018-SENACE-JEF/DEAR del 7 de mayo del 2018; que involucra actualmente la implementación de la PTARD en la zona de Huaraucaca.

21. En atención a lo anterior, del análisis a la información obrante en el expediente, entre ellos, 4to ITS Colquijirca aprobado por la autoridad competente, la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, no corresponde un procedimiento administrativo sancionador contra Minera El Brocal en este extremo; **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.** En tal sentido, carece objeto pronunciarse respecto a los argumentos adicionales señalados por Minera El Brocal en su escrito de descargos.

22. De acuerdo a ello, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para la descarga del agua residual doméstica, en el punto de muestreo especial E-12, en el parámetro de Plomo Total.**

a) Marco Normativo

23. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>13</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
"(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**







que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

24. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

***“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***

***4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.***

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.*

*El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.*

*(...)”.*

25. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
26. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>14</sup>.

*Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.*

<sup>14</sup> El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.







27. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
28. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
29. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Minera El Brocal presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP<sup>15</sup> razón por la cual se debería aplicar los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis del Hallazgo N° 4 de gabinete del Informe de Supervisión, el efluente detectado durante la Supervisión Regular 2016 no se encuentra previsto en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado para Minera El Brocal, razón por la cual se consideró a este punto de muestreo como uno especial; por lo tanto, el resultado obtenido en el punto de muestreo especial E-12 será comparado con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
31. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>16</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE**  
**ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

<sup>15</sup> Dicho Plan fue presentado mediante expediente N° 222565.

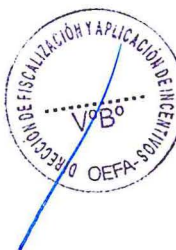
<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.-** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.







PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

32. De acuerdo a lo expuesto, Minera El Brocal se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera El Brocal en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM colectó muestras especiales en campo del punto de control E-12, correspondiente a la unidad fiscalizable "Colquijirca", durante la Supervisión Regular 2016, conforme se describe a continuación:

**Datos del punto de muestreo especial**

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero -metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
E-12	Efluente doméstico tratado procedente de las nuevas oficinas de Huaracaca	Río San Juan	358619	8806423

35. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00216881<sup>17</sup> realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, muestra las siguientes excedencias:

**Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial**

Punto o estación de muestreo		E-12		LMP 2010
Parámetros	Unidad	S.R.	Porcentaje de excedencia	
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,249	24,5	0,2







36. En el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la DSAEM concluyó que Minera El Brocal habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro Plomo Total en el punto de control E-12.
37. Sobre el particular, de la revisión del 4to ITS Colquijirca, esta Subdirección advierte que en el Numeral 9.7.16 PTARD Huaraucaca del Sub Capítulo 9.7 Justificación y descripción de los componentes a modificar del Capítulo 9 "Proyectos de la Modificación y/o Ampliación"<sup>19</sup> se contempla que el proyecto tiene como objetivo principal mejorar el tratamiento biológico de aguas residuales domésticas vertidas desde las instalaciones de Planta de Procesos, a través del incremento del tiempo de residencia en la PTARD actual, con proyección a la implementación de nueva infraestructura.
38. Asimismo, hace referencia que mediante la Resolución Directoral N° 221-2016-ANA-DGCRH del 22 de setiembre del 2016 el ANA autoriza el vertimiento del efluente E-12 al río San Juan. El balance se desarrolla en base a datos de consumo reales y dentro de la autorización de vertimiento vigente, desde la base del diseño inicial con capacidad instalada de tratamiento de 58 m<sup>3</sup>/día (0.67L/s) y un caudal de vertimiento de 0.54 L/s. En el balance muestra que con la instalación del comedor en Huaraucaca, no se va exceder el vertimiento autorizado de 0.54 L/s.
39. Por último, contempla que la disposición final del efluente del agua tratada es el enviar hacia el río San Juan, donde la población de Huaraucaca envía sus efluentes, él envió se hace con su previo tratamiento para cumplir con la normatividad ambiental vigente para la descarga de este tipo de efluentes. Se recomienda que inicialmente se disponga como efluente tratado, de considerar el reusó se tiene que cumplir con las normas más exigentes en cuestión de parámetros y permisos necesarios.
40. En atención a lo anterior, el 4to ITS Colquijirca ha contemplado el efluente doméstico E-12 de la PTARD- Huaraucaca.
41. No obstante, cabe reiterar que Minera El Brocal al presentar el plan de Implementación a los nuevos LMP -si bien a la fecha sigue en la etapa de evaluación por la autoridad competente- razón por la cual se debe aplicar los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
42. De acuerdo a ello, cabe señalar que el efluente E-12 detectado durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra previsto en el 4to ITS Colquijirca y que Minera El Brocal se encuentra en el proceso de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se debe considerar que -a la actualidad- el resultado del punto de muestreo especial E-12 debe ser comparado con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
43. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la supuesta conducta infractora no se encuentra exigible el cumplimiento de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que éste se encuentra en el 4to ITS Colquijirca y que Minera El Brocal se encuentra en el proceso de Implementación a los nuevos LMP. En consecuencia, la Dirección considera que



Folios 11 reverso y 12 del Expediente.

Folios del 50 al 55 del Expediente.





corresponde **declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

44. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



1

1

1

1

1